



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00268

ACCIONANTE: JOAQUIN LASCARRO MOYA.

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, el señor JOAQUIN LASCARRO MOYA, quien actúa en nombre propio instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el que estima vulnerado por la accionada; y en consecuencia solicita que se le ordene a la parte pasiva del presente asunto constitucional, resolver su petición.

Argumenta la parte accionante que formulo derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, donde se le suministro respuesta de lo solicitado, pero a la fecha no se ha hecho reporte ante el Simit para la descarga de los comparendos No. 100126, 297141, 291925, 505282 y 529569 los cuales se encuentran señalados en la respuesta de la accionada con numero de radicado QUILLA-20080396 de fecha 27 de mayo de 2020, y radicado QUILLA 20-105032 de fecha 15 de julio de 2020.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQ, contestó al requerimiento del despacho manifestando que revisada su base de datos se observó que el señor JOAQUIN LASCARRO MOYA, no presenta obligación pendiente con ocasión a las órdenes de comparendo 100126, 297141, 291925, 505282 y 529569, tal como se puede evidenciar en el estado de cuentas que adjuntan, y teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron las gestiones administrativas pertinentes, para que las ordenes de comparendo relacionadas, sean descargadas de su estado de cuentas en el SIMIT.

Señala que lo anterior fue informado al accionante, mediante oficio de salida No. QUILLA-20-080396 de mayo 27 de 2020, el cual fue puesto en conocimiento del accionante a través del correo electrónico edwinrafael25@hotmail.com, tal como puede evidenciarse en las pruebas que se adjuntan,

Agrega que el objeto jurídico de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales que hayan sido puestos en riesgo, por lo que cuando la causa que dio origen a dicha contingencia desaparece, debe entenderse que el hecho ha sido superado, dando como resultado una carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo, lo anterior, permite que el juez de tutela proteja los derechos fundamentales que encuentre amenazados y ordene las actuaciones que resulten necesarias para la salvaguarda de los mismo, caso contrario sucede



cuando la situación que vulneraba las garantías constitucionales ha cesado o ha sido enmendada y ya no existe motivo alguno que justifique un pronunciamiento de fondo, y hace énfasis al respecto, en base a lo anterior solicitan denegar el presente accionar por carecer de objeto, ya que ese organismo de tránsito no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del hoy accionante, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarse bajo la figura de hecho superado..

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, con su actuación vulnera los derechos fundamentales al habeas data, petición y al debido proceso alegados por el actor.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición que dice haber radicado ante la entidad, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba de dicho escrito, si bien en respuesta al requerimiento del despacho la accionada responde haber dado respuesta a su petición, razón por la cual es del caso de negarla.

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.



La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,¹ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.² En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la

¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición

De las pruebas aportadas, se verifica que el actor si bien argumenta que presentó petición ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resolviera lo solicitado, no aporta su escrito de petición, ni manifiesta cuando fue presentado, y aporta las respuestas emitidas por la entidad accionada indicando que pese a ello no ha descargado los comparendos del SIMIT, y en cuenta la respuesta al requerimiento del despacho por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, quien manifiesta, “que revisada su base de datos se observa que el señor JOAQUIN LASCARRO MOYA, no presenta obligación pendiente con ocasión a las órdenes de comparendo 100126, 297141, 291925, 505282 y 529569, tal como puede evidenciarse en estado de cuentas el cual adjunta, que teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron las gestiones administrativas pertinentes, para que las ordenes de comparendo relacionadas, fueran descargadas de su estado de cuentas en el SIMIT”, lo anterior fue informado al accionante, mediante oficio de salida No. QUILLA-20-080396 de mayo 27 de 2020, el cual fue puesto en conocimiento del accionante a través del correo electrónico **edwinrafael25@hotmail.com**, tal como puede evidenciarse en las pruebas adjuntas y así lo indica también el actor en sus hechos de haber dado respuesta a su petición y notificada.

Sin embargo, no es factible verificar o comprobar de que la entidad accionada resolvió de fondo o en forma congruente a su petición, toda vez que ninguna de las partes aporta escrito contentivo de derecho de petición ni el documento electrónico dado el caso haya sido presentado como mensaje de datos en el caso de lo hayan presentado como mensaje de datos, por lo tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas, razón por la cual no se concede el amparo al derecho de petición alegado.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por el señor JOAQUIN LASCARRO MOYA, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.
JUEZA

IF